



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA LASTRILLA  
ILMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Disconformidad uso de herbicidas**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1611/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los riesgos que genera para la salud pública el uso de herbicidas que tengan como principio activo el glifosato.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con la utilización de herbicidas tóxicos (con glifosato) para la limpieza de maleza en el casco urbano, ya que no sólo se limitan a usarlo en caminos urbanos y aceras, sino también en las zonas de juegos infantiles, lo cual podría suponer un perjuicio para la salud de los niños. Todos estos hechos fueron puestos de manifiesto mediante correos electrónicos dirigidos a esa Corporación por XXX vecinos (día 1 de mayo de 2021 y día 13 de marzo de 2023), en los que solicitaban erradicar la práctica denunciada.

En su respuesta, el Ayuntamiento de La Lastrilla reconoce que tenía conocimiento de los hechos denunciados, ya que, con fecha 14 de marzo, había dado respuesta al correo electrónico remitido por XXX, informando además que *“por parte de este Ayuntamiento se usa herbicida con glifosato para la eliminación de las malas hierbas en el porcentaje legalmente permitido* (el subrayado es nuestro)”, y que *“la aplicación del fitosanitario se lleva a cabo por personal autorizado, con la protección correspondiente y aplicándose todas las prescripciones e instrucciones que constan en las fichas técnicas del producto usado, así como también teniendo en cuenta los diferentes lugares en los cuales se aplica, con la debida señalización”*.



Por último, se resalta por esa Corporación que *“el uso de este fitosanitario es necesario para eliminar las malas hierbas, siendo el más efectivo y eficiente en la lucha contra incendios, haciendo especial hincapié en que, por parte del Ayuntamiento de La Lastrilla, se usa en los porcentajes permitidos, con las condiciones que se estipulan en las fichas técnicas de los mismos y por personal autorizado”*, y que, *“en todo momento, por parte de este Ayuntamiento, en todas sus actuaciones, se intenta que las mismas sean las más respetuosas con el medio ambiente así, sin perjuicio de que en determinadas situaciones sea necesario recurrir a productos fitosanitarios para evitar males mayores y más perjudiciales”*.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, al ser ésta la norma que fija unos criterios básicos en la lucha y prevención contra las plagas vegetales, de acuerdo con la configuración del país como Estado autonómico y como Estado miembro de la Unión Europea. Con carácter general, establece un régimen autorizador previo para la comercialización de los productos fitosanitarios, tal como se prevé en su artículo 29: *“Los productos fitosanitarios sólo podrán comercializarse si previamente han sido autorizados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación e inscritos en el Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario”*. En este caso, debe tenerse en cuenta que la Orden PRE/2556/2002, de 14 de octubre, consideró al glifosato como producto fitosanitario, incluyéndole en el Anexo I del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos.

Sin embargo, la situación varió tras la aprobación de la Directiva 2009/128/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de actuación comunitario para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, que tuvo por objeto reducir los riesgos y los efectos de su utilización en la salud humana y en el medio ambiente, así como promover la gestión integrada de plagas y de planteamientos o técnicas alternativas con el fin de reducir la dependencia del uso de plaguicidas. Uno de los elementos más sensibles a la utilización de esos productos es el medio acuático, por lo que, con el fin de evitar la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, el artículo 11 de la Directiva establece que *“los Estados miembros velarán por que se adopten medidas apropiadas para la protección del medio acuático y del suministro de agua potable de los efectos de los plaguicidas”*. El apartado segundo de este artículo prevé que estas medidas *“incluirán:*

*a) dar preferencia a los plaguicidas que no estén clasificados como peligrosos para el medio acuático a tenor de la Directiva 1999/45/CE y que no contengan sustancias*



*peligrosas prioritarias contempladas en el artículo 16, apartado 3, de la Directiva 2000/60/CE;*

*b) dar preferencia a las técnicas de aplicación más eficientes, como el uso de equipos de aplicación de plaguicidas de baja deriva, especialmente en cultivos verticales como el del lúpulo y aquellos hallados en huertos de frutales y viñedos;*

*c) la utilización de medidas paliativas que reduzcan al mínimo el riesgo de contaminación hacia afuera ocasionada por la deriva de la pulverización, la filtración y la escorrentía. Estas medidas incluirán el establecimiento de bandas de seguridad de dimensiones adecuadas para la protección de los organismos acuáticos no objetivo, así como de zonas de protección de las aguas superficiales y subterráneas utilizadas para la extracción de agua potable donde no se deberá aplicar ni almacenar plaguicidas;*

*d) la reducción, en la medida de lo posible, o la eliminación de las aplicaciones en, o a lo largo de carreteras, líneas de ferrocarril, superficies muy permeables u otras infraestructuras próximas a las aguas superficiales o subterráneas, o en superficies selladas con riesgo elevado de llegar por escorrentía a las aguas superficiales o a las redes de alcantarillado”.*

De igual forma, el artículo 12 de la Directiva considera que deben adoptarse medidas específicas para reducir el uso de plaguicidas o sus riesgos en zonas específicas, señalando que “*los Estados miembros, teniendo debidamente en cuenta los requisitos necesarios de higiene y salud pública y la biodiversidad, o los resultados de las evaluaciones de riesgo pertinentes, velarán por que se minimice o prohíba el uso de plaguicidas en algunas zonas específicas. Se adoptarán medidas adecuadas de gestión de riesgo y se concederá prioridad al uso de productos fitosanitarios de bajo riesgo con arreglo a lo definido en el Reglamento (CE) nº 1107/2009 y a las medidas de control biológico. Dichas zonas específicas serán:*

*a) los espacios utilizados por el público en general o por grupos vulnerables, con arreglo a lo definido en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1107/2009 como los parques y jardines públicos, campos de deportes y áreas de recreo, áreas escolares y de juego infantil (el subrayado es nuestro), así como en las inmediaciones de centros de asistencia sanitaria.*

*b) las zonas protegidas que define la Directiva 2000/60/CE u otras zonas señaladas a efectos de establecer las necesarias medidas de conservación de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 79/409/CEE y en la Directiva 92/43/CEE.*

*c) las zonas tratadas recientemente que utilicen los trabajadores agrarios o a las que estos pueden acceder”.*



Dicha Directiva fue traspuesta al derecho español mediante el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios. El objeto de dicha norma es el establecimiento de una acción que permita conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios mediante la reducción de los riesgos y de los efectos del uso de los productos fitosanitarios en la salud humana y en el medio ambiente, y el fomento de la gestión integrada de plagas y de planteamientos o técnicas alternativos, tales como los métodos no químicos, y que, posteriormente desarrollaremos.

Por lo tanto, existe una tendencia en la normativa europea y nacional a disminuir el uso de plaguicidas, existiendo un fuerte debate en el seno de la Unión Europea sobre el futuro del glifosato, debido a las dudas existentes sobre su incidencia en la salud humana a raíz de las constataciones publicadas el 20 de marzo de 2015 por el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer con respecto al potencial carcinógeno del glifosato. Esta situación conllevó que el 6 de octubre de 2017 la Comisión Europea recibiera oficialmente una iniciativa ciudadana europea con la firma validada de por lo menos un millón de ciudadanos europeos de, al menos, siete Estados miembros, en la que se proponía la prohibición del glifosato y protección de las personas y del medio ambiente frente a los pesticidas tóxicos.

Sin embargo, al constatar una laguna de datos que no permitía descartar la posible actividad endocrina observada en el estudio del Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer, se acordó en sucesivos períodos renovar la autorización dentro de la Unión Europea de la comercialización de los productos fitosanitarios que tengan como principio activo el glifosato, siendo el último el acordado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2660 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2023. No obstante lo cual, en el Anexo I del Reglamento de ejecución, se advierte expresamente entre otras cuestiones que *“los Estados miembros deberán velar por que el uso de productos fitosanitarios que contengan glifosato se minimice en los espacios específicos que se enumeran en el artículo 12, letra a) de la Directiva 2009/128/CE”*.

Esta advertencia se ha recogido de manera expresa en la normativa estatal, y, más concretamente en el artículo 46.1 del citado RD 1311/2012, que prevé la aplicación de ese precepto *“al uso de productos fitosanitarios en cualquier actividad distinta de la producción primaria agrícola profesional. Concretamente, es aplicable a los tratamientos fitosanitarios que se hayan de realizar en:*

*a) Espacios utilizados por el público en general, comprendidos las áreas verdes y de recreo, con vegetación ornamental o para sombra, dedicadas al ocio, esparcimiento o práctica de deportes, diferenciando entre:*

*1.º Parques abiertos, que comprenden los parques y jardines de uso público al aire libre, incluidas las zonas ajardinadas de recintos de acampada (camping) y demás*



*recintos para esparcimiento, así como el arbolado viario y otras alineaciones de vegetación en el medio urbano.*

*2.º Jardines confinados, tanto se trate de invernaderos como de espacios ocupados por plantas ornamentales en los centros de trabajo, de estudio o comerciales.*

*b) Campos de deporte: Espacios destinados a la práctica de deportes por personas provistas de indumentaria y calzado apropiados, diferenciados entre abiertos y confinados, conforme a lo especificado en a).*

*c) Espacios utilizados por grupos vulnerables: Los jardines existentes en los recintos o en las inmediaciones de colegios y guarderías infantiles, campos de juegos infantiles y centros de asistencia sanitaria, incluidas las residencias para ancianos. (...)*”.

El punto segundo de ese precepto prevé específicamente que *“las zonas a que se refieren las letras a) b) y c) del apartado anterior tendrán la consideración de zonas específicas y como tales, la autoridad competente velará porque se minimice o prohíba el uso de plaguicidas adoptándose medidas adecuadas de gestión del riesgo y concediendo prioridad al uso de productos fitosanitarios de bajo riesgo (el subrayado es nuestro)”*.

Por lo tanto, si bien es cierto que con carácter general no puede prohibirse el uso de herbicidas con glifosato tanto en las actividades agrícolas como en labores de limpieza de malas hierbas, es necesario que el Ayuntamiento de La Lastrilla tenga en cuenta los mandatos recogidos en ese precepto y evite la aplicación de este producto en espacios públicos en los que puedan encontrarse niños, como son los parques, jardines y áreas de juego infantil, tal como demandaba en su correo electrónico XXX. Al respecto, debemos recordar que se trata de una medida que ya fue recomendada por esta Procuraduría a algunos municipios de más de 5.000 habitantes con ocasión de la tramitación del expediente de queja **20131871**, habiéndose comprobado en ese momento que algunos Ayuntamientos habían optado por otros métodos más saludables de erradicación de la maleza, como son el desbroce manual y mecánico y la escarda manual.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICO: Que, conforme a lo previsto tanto en el artículo 12 a) de la Directiva 2009/128/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por la que se establece el marco de actuación comunitario para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, como en el artículo 46.2 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, se valore con carácter general por el órgano competente del Ayuntamiento de La Lastrilla erradicar el uso de herbicidas**



**cuyo componente principal sea el glifosato, fundamentalmente en la limpieza y mantenimiento de los parques y jardines públicos, de las áreas de recreo y de juego infantil, así como en las inmediaciones de los centros de asistencia sanitaria y en las residencias o lugares de estancia de personas mayores o sus entornos que pudieran existir en ese municipio.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).